

CONSTANCIA SECRETARIAL

Según memorial allegado por la apoderada del demandante, la notificación personal se envió mediante correo electrónico el día 18 de agosto de 2020. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, la misma se entendió surtida correctamente el día 20 de agosto de 2020.

Al despacho de la señora juez, informándole que el término de traslado de la demanda venció el 17 de septiembre de 2020, habiéndose pronunciado oportunamente la demandada a través de apoderada judicial.

El término para contestar transcurrió así:

Hábiles: 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto; 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer

Armenia, 28 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1448
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00117 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud al poder allegado en la contestación, es procedente reconocer personería jurídica a las abogadas designadas, siendo preciso aclarar que conforme a lo reglado en el artículo 75 CGP, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por tanto para que la gestión de la abogada Angélica Maria Álzate Trujillo, en calidad de apoderada suplente sea tenida en cuenta, se requiere que la abogada Alba Marcela Narváez Osorio, manifieste su voluntad de no actuar. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Alba Marcela Narváez Osorio, como apoderada principal, y a Angélica Maria Álzate Trujillo, como apoderado suplente, para actuar en este proceso en nombre y representación de la parte demandada, en los términos, con las facultades y términos del poder a ellas conferido, advirtiéndoles que deben tener en cuenta la previsión hecha para poder actuar.

Téngase por contestada la demanda, conforme al correo allegado de contestación de demanda¹, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Se procede dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor JULIAN ANDRES CEDEÑO

¹ Correo electrónico – 15 de septiembre de 2020.

ROJAS, en contra de la señora ERIN NATALY TABARES VILLAREAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a efecto el **día diecinueve (19) del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

Así mismo se cita tanto al demandante JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, como a la demandada señora ERIN NATALY TABARES VILLAREAL, para que concurren personalmente, por el intermedio del uso de las tecnologías, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, surtir la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consideración a lo preceptuado en el párrafo único del artículo citado, como quiera que es posible en la audiencia inicial, llevar a cabo las pruebas solicitadas por las partes y proferir sentencia conforme a lo preceptuado en el artículo 373 del C.G.P., se procede al decreto de dichas pruebas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con el libelo de la demanda, y subsanación de la misma y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores YURI PAOLA LEAL BERMEO, VALENTINA GIRALDO, DALMIRO CORRALES.

INTERROGATORIO:

Se ordena escuchar en interrogatorio a la señora ERIN NATALY TABARES VILLAREAL

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, y déseles el valor probatorio que la ley consagra para las mismas.

Se accede a solicitar la certificación laboral del demandante a Red Salud como conductor con expresión de fecha de ingreso y duración, para los fines que pretende el peticionario de la prueba, para ello se libraré el oficio correspondiente, pero será la parte demandada, quien deberá radicarlo en la empresa y estar pendiente de su diligenciamiento.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores JAIME TABARES TABARES, JANETH RUÍZ RAMÍREZ Y YANETH PLATA PLATA.

INTERROGATORIO:

Se ordena escuchar en interrogatorio al señor JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS.

De otra parte, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, que privilegia el uso de las tecnologías, la diligencia programada se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones en sus computadores o celulares, previo la fecha indicada, para evitar contratiempos al momento de unirse a la reunión y actualizar los correos para efectos de notificación.

Igualmente, se requiere a las partes, para que mínimo con cinco (5) días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que se practicaran todas las pruebas decretadas.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a las partes y a la Procuradora Judicial de Familia, para que se realice la conexión virtual.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo manifestado en la contestación de la demanda, esto es, el estar de acuerdo con las pretensiones del divorcio, aunque plantea argumentos defensivos que requieren demostrarse, se requiere a las partes, si a bien lo desean, expresen si es su voluntad adecuar este trámite a jurisdicción voluntaria, para que se tramite de mutuo acuerdo.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6852690904daec18df06299eda61558238403c3324986cf6833aee3a378792

Documento generado en 28/09/2020 10:55:32 p.m.